

En ese sentido, el párrafo tercero del artículo 187, el último párrafo del artículo 188, y el segundo y tercer párrafos del artículo 189 del texto fundamental, plantean lo siguiente:

“ARTICULO 187. ...

...

Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Presidente de la República y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

...” (subrayado suplido)

“ARTICULO 188. ...

1...

2...

3...

Si el Presidente se ausentara por más de diez días, se encargará de la Presidencia el Vicepresidente y, en defecto de este, lo hará un Ministro de Estado, según lo establecido en esta Constitución. Quien ejerza el cargo tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.

“ARTICULO 189. ...

...

Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiere ser llenada por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia.

Cuando la falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del periodo presidencial, el Ministro Encargado de la Presidencia convocará a elecciones para Presidente y Vicepresidente en una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, para el resto del periodo. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asunción del cargo por dicho Ministro Encargado.

Las disposiciones fundamentales citadas, trazan los diferentes escenarios para cubrir la ausencia del vicepresidente de la República, cuya primera función constitucional es suplir al presidente de la República, en los términos que ha sido explicado en un momento anterior de este escrito.

En cada uno de dichos supuestos, el constituyente generó una alternativa con miras a la salvaguarda de la gobernabilidad del país, por medio de otras autoridades, previendo inclusive -ante una ausencia absoluta- las posibilidades de que los mismos requisitos exigidos al presidente sean cubiertos por quien lo sustituya, y, en una situación más remota, que pueda ser convocada una elección popular para que el cargo sea ocupado, en pleno respeto a la integridad del Estatuto Fundamental y la voluntad del soberano.

El escenario que plantea la demandante implicaría decir que, si ocurre la renuncia o muerte, a dos meses de las elecciones, de un candidato a presidente de la República, ese solo elemento sería condicionante de la desaparición de la nómina. En igual sentido, una solución idéntica tendría que ser aplicada de ocurrir la muerte o renuncia del candidato a vicepresidente de la República; pero, eliminar la nómina, frente a tal eventualidad es una consecuencia que no está descrita en la Constitución ni en la ley.

Por el contrario, lo que disponen las normas legales y reglamentarias es que esa circunstancia excepcional, al igual que ocurre con la inhabilitación, no entorpece el curso normal del proceso electoral, con lo cual se cumple cabalmente con el respeto a los derechos humanos de contenido político, que amparan a todos los candidatos.

En tal sentido, considero que el Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 del Tribunal Electoral no conculca los artículos 177 y 181 de la Constitución

Política; sobre todo, al tomar en cuenta que la propia Carta Magna prevé fórmulas para la sucesión presidencial, atendiendo a la posibilidad de que cualquier motivo impida al presidente o al vicepresidente de la República ejercer su rol fundamental esencial.

Como colofón, el planteamiento de la activadora de la iniciativa constitucional alude a la violación de los artículos constitucionales 142 y 143.3, del Estatuto Fundamental, los cuales se refieren, a las funciones privativas y exclusivas que ejerce el Tribunal Electoral. Sobre este particular, la doctrina ha hecho hincapié en los principios de jurisdicción y autonomía, de la siguiente manera:

“El Tribunal Electoral es la institución pública responsable de amparar y vigilar los derechos políticos de los ciudadanos, siendo su objetivo principal garantizar la libre participación del conglomerado social a través de elecciones, mismas que deben ser realizadas de manera honesta, limpia y transparente. También vigilará la igualdad competitiva entre los contendientes y que las elecciones sean apegadas a la normatividad. En conjunto, estas son las partes que componen las leyes electorales.

...

Los principios electorales sirven como columna vertebral al sistema electoral, también conducen la actuación judicial de las autoridades electorales. Estos principios igualmente se utilizan para la interpretación e integración de las normas, colmando las lagunas jurídicas existentes. Por lo mismo, los principios electorales Podemos afirmar que su finalidad es servir como base para obtener resoluciones que garanticen la regularidad y estabilidad democrática.

...

El principio de autonomía retrata simplemente una descentralización administrativa y política, para que las instituciones puedan actuar de manera independiente. O como señala Brian Blix: “es la facultad para gobernarse a sí mismo”.

De esta manera, podemos observar que la autonomía implica:

“un poder jurídico limitado, es decir, se cuenta con un espacio de actuación libre, y al mismo tiempo, un campo jurídico que no se debe traspasar”.

El principio de autonomía tiene como propósito que el Poder Judicial en su conjunto, goce de medios propios y

suficientes para su función, sin quedar sometido, condicionado o sujeto a decisiones externas.

En lo que respecta a la autonomía en materia electoral, esta es un "ejercicio privativo de autoridad con amplias facultades administrativas y jurisdiccionales que sin sujeción jerárquica establecen la Constitución y la ley electoral para los organismos electorales".

Los tribunales electorales tienen su reconocimiento como entes constitucionales autónomos, esto parte de la consideración de que la justicia electoral es algo distinto de la administración de justicia, esto significa, que sean capaces de definir su organización sin depender de otra estructura superior.

Esta autonomía de carácter normativo le otorga al tribunal electoral la facultad de dictar el mismo las normas generales que reglamenten su funcionamiento interno, a efecto de garantizar su independencia; por lo mismo, pueden expedir y modificar su reglamento interno y diversos acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las características de un tribunal electoral autónomo son las siguientes: a) tiene su propio patrimonio; b) administra sus recursos; c) elabora su reglamento y hace sus modificaciones, para su mejor funcionamiento; d) resuelve los conflictos laborales con los empleados del sistema electoral; e) dicta sentencias definitivas e inapelables, y f) no está sujeto a ningún otro órgano, por lo que es considerado como la máxima autoridad en materia electoral.

Como hemos visto, este principio le da la facultad de autoadministrarse a las autoridades electorales y generar las mejores decisiones para el correcto desempeño de sus funciones internas."¹⁵

El proceso de selección de los candidatos en toda contienda política para acceder a cargos de elección popular, transita por el tamiz de los principios de transparencia, competitividad y auditabilidad de los procesos electorales, los cuales constituyen un tema que por disposición constitucional está atribuido privativa y exclusivamente al Tribunal Electoral, conforme a los mandatos expresos del Estatuto Fundamental. Dicho ente se erige en el sistema democrático representativo de la República de Panamá como enclave de la estabilidad y la paz de los distintos intervinientes en el escenario político, al promover y consolidar la libre expresión de la voluntad de los electores.

¹⁵ Rosales, Carlos Manuel. "Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica", publicado en la Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Vol. 49, ISSN 1015-5074, enero – junio de 2009, págs. 267 y 278 a 280.

El Tribunal Electoral es el máximo garante del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales en materia electoral, incluyendo el reconocimiento del pluralismo político y la integridad electoral, al gozar de la autonomía necesaria para organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales durante todas las fases del proceso electoral; así como, reglamentar toda temática de contenido electoral y ser el único intérprete autorizado para decidir cualquier controversia que sea planteada sobre los derechos humanos de contenido político, e igualmente articular mecanismos efectivos e imparciales de solución de conflictos electorales y de revisión de todos los actos del proceso electoral, lo cual a su vez implica una salvaguarda de la democracia representativa, de la integridad electoral, y del imperio del Estado constitucional y democrático de derecho.

Lo anterior, incluye los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, con sujeción a la ley, por medio de representantes libremente elegidos, como complemento a la democracia participativa; el derecho a ser elegido en procesos electorales libres, auténticos y justos, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la expresión de la voluntad de los electores; el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, mediante la postulación de candidaturas; y el derecho a la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos.

Por tal motivo, el único espacio que la Carta Magna concede para la revisión de los actos emitidos en sede electoral, está constituido por las acciones de índole constitucional, como vía para reparar los atentados producidos contra el espíritu y correcto sentido de la interpretación de los preceptos supremos del Estado de Derecho (artículo 143.11 Constitucional).

Sin embargo, los planteamientos descritos a lo largo del presente libelo permiten arribar a la conclusión categórica de que ninguna de las disposiciones constitucionales citadas por la demandante, ni otras previstas en el Estatuto Fundamental, han sido vulneradas, a partir del legítimo ejercicio de las facultades otorgadas al Tribunal Electoral, articuladas mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024, confirmado mediante el Acuerdo 13-1 de 9 de marzo de 2024.

Este punto de vista, se refuerza al considerar que el requisito exigido a los ciudadanos postulados partidariamente, de ser elegidos mediante una primaria, si es un partido de más de cien mil adherentes; y, por un directorio, en partidos de menos de cien mil adherentes; no es un requisito constitucional, para ser elegido al cargo de presidente de la República, sino un requisito legal, previsto por el artículo 352 del Código Electoral. Es una formalidad válida, pero establecida a nivel legal, no en la Constitución Política. Igualmente, el artículo 362 del Código Electoral, que establece la excepción a este requerimiento, está contenido en una norma de rango legal, no en la Carta Magna. Por lo tanto, la discusión sobre interpretación de estas dos normas (artículos 352 y 362 del Código Electoral), es un tema meramente legal, mas no constitucional.

Pudiera decirse, al hablar de la interpretación del artículo 362 del Código Electoral o de cualquier otra disposición de dicho texto jurídico, que en términos generales, toda decisión librada por una autoridad pública abre un margen para una discusión amplia de la ciudadanía, la academia o los sectores jurídicos interesados, con miras a reconocer los diversos sentidos que sería factible adoptar, para determinar el alcance y sentido de las normas electorales, tanto en el presente caso como en cualquier otro.

No obstante, la Carta Magna se ocupa de limitar esa posibilidad, al precisar que la aplicación e interpretación de los preceptos electorales debe proceder del órgano que goza de competencia privativa, autonomía e independencia para hacerlo, cuyas decisiones son definitivas, irrevocables y obligatorias en esta materia; es decir, el Tribunal Electoral. Por lo tanto, partiendo de la premisa indubitable que en esta oportunidad la actividad interpretativa fue suplida por el Tribunal Electoral, es posible concluir que de ninguna manera, la interpretación de la norma indicada *per-sé* viola la Constitución Política; y, en esos términos, me decanto por la opinión de que la disposición acusada no es inconstitucional.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud de todo lo expuesto, concluyo que el punto resolutivo segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024, emitido por el Tribunal Electoral *“Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia”*, confirmado mediante el Acuerdo 13-1 de 9 de marzo de 2024, **no es inconstitucional**, considerando que dicha disposición no infringe los artículos 19, 142, 143.3, 177, 181 y 185 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ni ninguna otra disposición constitucional.

2024MAR 25 11:17AM

De la Honorable Magistrada,

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 25 de Marzo de 24
por: *[Signature]*
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Exp.: 26823-2024

[Signature]
Javier E. Caraballo Salazar
Procurador General de la Nación